

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 936-2018-OS-DSHL**

Lima, 23 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700072245, el Informe de Instrucción N° 560-2017-INAB-1, de fecha 26 de junio de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 903-2017-INAB-1 de fecha 15 de septiembre de 2017 referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **CNPC PERU S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N°20356476434.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 09 de mayo de 2017, a las 07:30 horas, el trabajador [REDACTED] sufrió un accidente fatal en las instalaciones del Lote X, de responsabilidad de la empresa **CNPC PERU S.A.**, mientras el personal de la empresa subcontratista realizaba la maniobra de bajada e izamiento de la tubería¹ desde los caballetes con la elevadora de tubos, el motón viajero chocó contra la viga balancín de la unidad de bombeo generando un movimiento pendular, el cual originó que la elevadora de tubos golpee la cabeza del indicado trabajador.
2. A través del Oficio N° 1932-2017-OS-DSHL/JEE, comunicado mediante Cédula de Notificación N° 724-2017-DSHL, notificado el 23 de agosto de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **CNPC PERU S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° 560-2017-INAB-1, y concediéndole a dicha empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.

N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
1	La empresa fiscalizada no cuenta con un Estudio de Riesgos para la actividad de servicio de pozos, reacondicionamiento de pozos (workover) y suabeo (swab), en el Lote X. Durante la visita de supervisión realizada del 09 al 12 de mayo de 2017, a las instalaciones del Lote X, se ha requerido la presentación del Estudio de Riesgos para la actividad de servicio de pozos, reacondicionamiento de pozos (workover) y suabeo (swab), conforme consta en el Anexo del Acta de Visita de Supervisión N° 0001821, no obstante, de la evaluación de la documentación presentada se ha detectado que la empresa fiscalizada no cuenta con el Estudio de Riesgos para la actividad de servicio de pozos, reacondicionamiento de pozos (workover) y suabeo (swab). En ese sentido, se ha detectado que la empresa fiscalizada habría incumplido con la obligación de contar con un Estudio de Riesgos específico que involucre las actividades de servicio de pozos, reacondicionamiento	Numeral 20.1 del artículo 20º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	“Artículo 20º. - De los Estudios de Riesgos. (...) 20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo con la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada. (...)”.

¹ Desde la tubería al pozo.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 936-2018-OS-DSHL

	de pozos (workover) y suabeo (swab).		
2	La empresa fiscalizada no cuenta con un Plan de Contingencias que contemple las actividades de servicio de pozos, reacondicionamiento de pozos (Workover) y suabeo (Swab, en el Lote X. Durante la visita de supervisión realizada del 09 al 12 de mayo de 2017, a las instalaciones del Lote X, se ha requerido la presentación del Plan de Contingencias para la actividad de servicio de pozos, reacondicionamiento de pozos (workover) y suabeo (swab), conforme consta en el Anexo del Acta de Visita de Supervisión N° 0001821, no obstante, de la evaluación de la documentación presentada se ha detectado que la empresa fiscalizada no cuenta con el Estudio de Riesgos para la actividad de servicio de pozos, reacondicionamiento de pozos (workover) y suabeo (swab). En ese sentido, se ha detectado que la empresa fiscalizada habría incumplido con la obligación de contar con un Plan de Contingencias que contemple las actividades de servicio de pozos, reacondicionamiento de pozos (Workover) y suabeo (Swab).	Numeral 19.1 del artículo 19º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	De los Planes de Contingencia 19.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Plan de Contingencias que haya sido elaborado de acuerdo con la normativa vigente y que contemple toda su actividad. La información contenida en el Plan de Contingencias y la implementación de sus disposiciones será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada. (...)."
3	La empresa fiscalizada no cumplió con lo dispuesto en el documento: Procedimiento de Trabajo de Pulling Sacar y Bajar Tubería en Simples y Dobles – Código JYC-PT-SPP-007. De acuerdo con lo manifestado por la empresa fiscalizada en el ítem 5.04 Causas del Accidente - Causas Básicas" del Formato N° 4: Informe Final de Accidentes Graves o Fatales, o Accidentes con Daños Materiales Graves, se señala el Desconocimiento de la cuadrilla respecto de los procedimientos de "DTM" y "Bajada de Tubos" tanto de CNPC como de JEFRON y la Falta de experiencia y/o habilidad de cuadrilla de trabajo en el alineamiento de montaje del equipo de pulling. Asimismo, de la revisión del Procedimiento Trabajo de Pulling Sacar y Bajar Tubería en Simples y Dobles², relacionado a la operación que se realizaba en el Pozo EA 529, cuando ocurrió el accidente fatal, presentado por la empresa fiscalizada, se indica lo siguiente: A. ÍTEM 5: PROCEDIMIENTO OPERATIVO: La secuencia de instrucciones: <i>Paso de la Operación para la Bajada de Tubería en sencillos</i>, se señala que el engrampador tenía la instrucción precisa de <u>centralizar y guiar el tubo por la ranfla (colear tubería).</u> Al respecto, es necesario precisar que conforme la declaración del engrampador, señor [REDACTED] refiere que al momento de la ocurrencia del accidente fatal "se encontraba guardando las herramientas de trabajo", por tanto, se advierte el incumplimiento al Procedimiento de Trabajo de Pulling Sacar y Bajar Tubería en Simples y Dobles – Código JYC-PT-SPP-007, toda vez que la empresa fiscalizada no verificó la ejecución de las labores que se estaban desarrollando al momento de la ocurrencia del accidente fatal. En ese sentido, se ha detectado que la empresa fiscalizada habría incumplido con el citado procedimiento de trabajo.	"Artículo 14º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	Responsabilidades El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo."

² Remitido por la empresa fiscalizada mediante la carta N° F04-014055-000012-2017, presentado a través del escrito de registro N° 201700072245 de fecha 24 de mayo de 2017.

³ Código JYC-PT-SPP-007, elaborado por la empresa JEFRON Y COMPAÑÍA PERU S.A.C.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 936-2018-OS-DSHL

4	La empresa fiscalizada emitió el Permiso de Trabajo en frío N° S/N sin contar con el personal autorizado en el pozo EA 529 del Lote X, antes de que se inicie la operación correspondiente al accidente fatal. De la revisión del Permiso Principal para realizar trabajos en Frío, presentado por la empresa fiscalizada durante la visita de supervisión, correspondiente a la operación que se estaba realizando, al momento de la ocurrencia del accidente fatal, se ha observado lo siguiente: i. En la parte de la apertura, se encuentra suscrito por el winchero del Equipo de Servicio de Pozos JEFRON JYC-101, [REDACTED] mas no por el ejecutor o supervisor de la empresa sub contratista¹ de la empresa fiscalizada, en este caso el <u>Jefe de Equipo</u>. ii. Asimismo, en la apertura del trabajo, faltan las firmas del emisor o Supervisor custodio del área (empresa fiscalizada), del co-emisor o supervisor encargado del equipo a intervenir (empresa fiscalizada) y del receptor o supervisor responsable del trabajo (empresa fiscalizada). En ese sentido, se ha detectado que la empresa fiscalizada habría incumplido con emitir el permiso de trabajo sin contar con el personal autorizado en el lugar de trabajo, es decir en el pozo EA 529 del Lote X.	“Numeral 61.2 del Artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	“Artículo 61°. - Permisos para efectuar trabajos. (...) 61.2 Este Permiso de Trabajo tendrá una duración para la jornada de trabajo del personal que la ejecuta, la cual puede ser de 8 ó 12 horas, como máximo. Los Permisos de Trabajo serán emitidos, previa verificación de las condiciones donde se ejecutará y las disposiciones de Seguridad antes y durante la ejecución del trabajo. En caso de variar las condiciones para el cual fue otorgado el Permiso de Trabajo, deberá emitirse un nuevo permiso. El Permiso de Trabajo deberá ser emitido por el Personal autorizado para ello, en el lugar de trabajo y antes de que se inicie la labor correspondiente. Previamente al otorgamiento del mencionado permiso, se deberán verificar las condiciones de Seguridad del lugar. En el caso de los trabajos en caliente, deberán tomarse precauciones especiales y de ser el caso, se solicitará un nuevo Permiso de Trabajo cuando existan interrupciones.”
5	No cumplir con verificar las condiciones (de seguridad) donde se ejecutó la operación de movimiento de tubería de 2 7/8" OD en el pozo EA 529 del Lote X, antes de la emisión del Permiso de Trabajo en Frío N° S/N, correspondiente al accidente fatal. De la evaluación del Análisis de Riesgos del Trabajo – ART, identificado con N° 0139981 presentado por la empresa fiscalizada, correspondiente al Permiso Principal N° 56165, se advierte que está referido al trabajo de <u>movimiento de tubería de 2 7/8" OD</u>; es decir, en dicho análisis no se han contemplado los pasos o acciones a seguir respecto a la operación de bajada de tubería y otros que son propios de la actividad de servicio de pozos. Asimismo, no se han incluido los peligros o riesgos que pudieran ocasionar golpes en el cuerpo o las partes de una persona, ni choques entre los componentes de la unidad de servicio de pozos y los equipos e instalaciones del pozo EA 529, a causa de las maniobras realizadas, en forma previa, durante y después, en la operación de bajada de tubería. De la misma forma, no se evidencia las medidas preventivas y de control de los riesgos correspondientes, a efectos de realizar dicha operación de manera segura. Por tanto, se ha detectado que la empresa fiscalizada no cumplió con verificar las condiciones (de seguridad) donde se ejecutó la operación de bajada de tubería en el pozo EA 529, antes de la emisión del Permiso de Trabajo en Frío N° S/N, correspondiente al accidente fatal.	“Artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	Permisos para efectuar trabajos (...) 61.2 (...) Los Permisos de Trabajo serán emitidos, previa verificación de las condiciones donde se ejecutará y las disposiciones de Seguridad antes y durante la ejecución del trabajo. (...) El Permiso de Trabajo deberá ser emitido por el Personal autorizado para ello, en el lugar de trabajo y antes de que se inicie la labor correspondiente. Previamente al otorgamiento del mencionado permiso, se deberán verificar las condiciones de Seguridad del lugar. (...).”

¹ Empresa JEFRON Y COMPAÑÍA PERU S.A.C.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 936-2018-OS-DSHL

6	La empresa fiscalizada no cumplió con lo dispuesto en el documento: Procedimiento de Desmontaje, Transporte y Montaje de Equipos de Pulling (DTM) – Código JYC-PT-DTM-001. De la evaluación del Procedimiento de Desmontaje, Transporte y Montaje de Equipos de Pulling (DTM)⁵, presentado por la empresa fiscalizada se advierte lo siguiente: A. “6. Descripción 6.2.2 Montaje 6.2.2.1 Alinear equipo y cuadrarlo en el pozo (...) Ubica el equipo en dirección al pozo (ver Anexo P).” El Equipo de Servicio de Pozos JEFRON JYC-101, si bien se ubicó en dirección al pozo, no se cuadró en forma perpendicular a la unidad de bombeo (PU) del pozo, según lo establecido en el Anexo P - Dimensiones de Locación para Ingreso de equipo de Pulling, del citado procedimiento. Al respecto, es necesario precisar que lo señalado en el párrafo anterior se corrobora con la declaración presentada por la empresa fiscalizada en el ítem 5.04.2 <i>Causas Básicas</i>, del Formato N° 4: Informe Final de Accidentes Graves o Fatales, o Accidentes con Daños Materiales Graves, el cual señala <u>la falta de desmalezado del área de la locación a fin de que el equipo se ubique de forma segura de acuerdo con el citado esquema (Anexo P).</u>	“Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	Responsabilidades El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo.”
7	La empresa fiscalizada ha enterrado uno de los anclajes de la locación del pozo EA 529 del Lote X, con material inadecuado. Durante la visita de supervisión realizada desde el 09 al 12 de mayo de 2017, se ha verificado que uno de los anclotes de la locación del Pozo EA 529 del Lote X, ha sido enterrado en el terraplén con material inadecuado (trozo de tubería de 2”), para que pueda estabilizar el Equipo de Servicio de Pozos JEFRON JYC-101 durante las operaciones de servicios de pozos.	Artículo 152° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	Artículo 152°. - Sobre los equipos, castillos y mástiles de los equipos de perforación, reacondicionamiento y servicio de Pozos (...) Los anclajes (muertos) del equipo de perforación o de servicio de Pozos, deberán ser diseñados para la esperada tensión de trabajo, enterrados en el terraplén a un mínimo de un metro veinte centímetros (1,20) m de profundidad o sujetos a la estructura en el caso de plataformas marítimas o fluviales. La inspección y/o mantenimiento si fuera el caso, antes de su utilización, es obligatoria (...).”
8	El Equipo de Servicio de Pozos JEFRON JYC-101 no se encuentra provisto de barandas removibles en sus pasillos y plataforma de trabajo. Durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones del Lote X, se ha verificado que el Equipo de Servicio de Pozos JEFRON JYC-101, montado en la locación del pozo EA 529, no se encontraba provisto de barandas removibles en sus pasillos y plataforma de trabajo.	Numeral 151.6 del artículo 151° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	“Artículo 151°. - (...) 151.6.- Sobre el equipo de perforación y servicio de Pozos El equipo de perforación y el de servicio de Pozos, deberá estar provisto de: (...) 151.6 Barandas removibles en todos los pasillos y plataforma del equipo de perforar, que no dificulten las Operaciones (...).”

⁵ Elaborado por la empresa JEFRON Y COMPAÑÍA PERU S.A.C., sub contratista de la empresa fiscalizada.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 936-2018-OS-DSHL

9	No efectuar una supervisión constante y permanente respecto a las labores de servicio de pozos, consistente en la operación de movimiento de tubería en simples de 2 7/8" OD, en el pozo EA 529 del Lote X. Durante la visita de supervisión realizada del 09 al 12 de mayo de 2017, a las instalaciones del lote X, se ha observado lo siguiente: i. El Equipo de Servicio de Pozos JEFRON JYC-101, si bien se ubicó en dirección al pozo, no se cuadró en forma perpendicular a la unidad de bombeo (PU) del pozo; advirtiéndose la falta de supervisión de la empresa fiscalizada al no exigir que el equipo se cuadre de forma segura, conforme al Anexo P - Dimensiones de Locación para Ingreso de equipo de Pulling, del Procedimiento de Desmontaje, Transporte y Montaje de Equipos de Pulling (DTM) – Código JYC-PT-DTM-001. ii. El alineamiento de montaje del Equipo de Servicio de Pozos JEFRON JYC-101 no ha sido el adecuado, por lo que, la empresa fiscalizada debió supervisar que el desplazamiento vertical del motón viajero del equipo y el centrado del mismo, respecto a la boca del pozo, sea el correcto, con lo cual, se hubiera evitado el impacto del motón viajero contra la viga balancín de la unidad de bombeo causando que la elevadora de tubos golpee al trabajador accidentado. En ese sentido, se advierte que la empresa fiscalizada no ha efectuado una supervisión constante y permanente, incumpliendo lo establecido en la normativa vigente.	Artículo 133° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. En concordancia: Artículo 104° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	"Artículo 133°.- Supervisión de la perforación La supervisión de las Operaciones de perforación estará a cargo del Contratista y debe efectuarse en forma constante y permanente por Personal experimentado en todos los niveles, siguiendo un programa de turnos establecidos." "Artículo 104°.- Aplicación de reglas técnicas y normas (...). Las normas indicadas en este título son aplicables a los equipos de servicio y reacondicionamiento de Pozos, en lo que corresponda. (...)"
---	--	---	---

- Mediante escrito de registro N° 201700072245, de fecha 31 de agosto de 2017 (Carta N° CNPC-VPLX-OP-464-2017), la empresa fiscalizada cumplió con presentar sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- Por medio del Oficio N° 4119-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 02 de noviembre de 2017, se remitió a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 903-2017-INAB-1, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos.
- Mediante escrito de registro N° 201700072245 (Carta N° CNPC-VPLX-OP-612-2017), de fecha 09 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.
- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos Osinergmin N° 3433-2018-OS-DSHL e Informe N° 368-2018-OS-DSHL-AEHL/ABOG notificados el 30 de abril de 2018, se comunica a la empresa la ampliación del plazo de caducidad por tres (3) meses adicionales, para emitir la resolución que culmine la primera instancia del presente procedimiento administrativo sancionador.

7. De los descargos presentados al Informe Final de Instrucción

A efectos de desvirtuar las imputaciones antes descritas, la empresa **CNPC PERU S.A.**, alega lo siguiente:

- En cuanto al **incumplimiento N° 1**, declara que mediante Anexo del Acta de la Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 1821, efectuada del 9 al 18 de mayo del 2017, ha acreditado la entrega del Estudio de Riesgos que hace referencia a las actividades de servicio de pozos, workover y suabeo; al respecto, menciona que dicho Estudio Riesgos fue aprobado mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Osinergmin N° 12915-2014-OS-GFHL-UPPD, el cual adjuntaba el Informe Técnico N° 248074-2014-GFHL-UPPD en cuyo ítem 8 se establece que

dicho Estudio incluye las actividades de servicio de pozos y suab. Asimismo, declara haber expuesto sobre la nueva modificación del Estudio de Riesgos, actualizado con fecha 6 de enero de 2017, que adjunta como Anexo 1 de su escrito de descargos, donde se indica el nuevo objetivo del proyecto y sobre sus alcances, precisando, que son para todo el Lote X, adicionalmente, señala las medidas de mitigación establecidas en el Anexo 10 del Estudios de Riesgos, actualizado al 06 de enero del 2017⁶, que en su página 7⁷, se hace la indicación, mediante una anotación, que los "Procesos involucrados durante la perforación" incluyen las actividades de perforación, baleo, fractura, perfilaje, terminación, suab, servicio de Pozos y puesta en producción del pozo.

De otro lado, la empresa fiscalizada señala que, dicho Estudio de Riesgos, actualizado, fue enviado al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE - para la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio - ITS sobre la ampliación del Área de las Plataformas de Perforación y Facilidades de Producción de 42 pozos – Lote X, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 72-2017-SENACE/DSA, que adjunta como Anexo 2 de su escrito de descargos; al respecto, menciona que, durante el proceso de evaluación, el SENACE, mediante Oficio N° 176-2017- SENACE/DCA, de fecha 01 de marzo del 2017, remitió al Osinergmin el citado ITS (expediente N° 201700033278), a fin de que emita opinión técnica sobre el Estudio de Riesgos correspondiente, siendo respondida por dicho Organismo mediante Oficio N° 1060-2017-OS-DSHL y adjuntando el Informe Técnico N° DSHL-264-2017 (ver Anexo 3). Asimismo, concluye que, en base a lo señalado y del material probatorio que adjunta, ha acreditado que sí cuenta con un Estudios de Riesgos actualizado, el cual contempla las actividades de servicio de pozos, reacondicionamiento de pozos (workover) y suabeo (swab) en el Lote X, razón por la cual, solicita el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al presente incumplimiento.

- 7.2 En cuanto al **incumplimiento N° 2**, señalado en el numeral 2.2 del presente Informe, la empresa fiscalizada reitera que mediante el Anexo "Documentos recibidos" del Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 1821, en el ítem 5 ha acreditado la entrega del Plan de Contingencia que hace referencia a las actividades de servicio de pozos, workover y suabeo; al respecto, menciona que el Plan de Contingencias, citado, fue aprobado mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Osinergmin N° 15110-2014-OS-GFHL-UPPD. Asimismo, declara haber expuesto sobre la nueva modificación del Plan de Contingencias, actualizado con fecha 6 de enero del 2017, que adjunta como Anexo 4 de su escrito de descargos, donde, en la página 219 del Anexo 1 del citado Plan, se indican el nuevo objetivo del proyecto y sus alcances, sobre el cual refiere que son para todo el Lote X.

Asimismo, la empresa fiscalizada señala que, dicho Plan de Contingencias, actualizado, ha sido enviado al SENACE para la evaluación del ITS sobre la ampliación del Área de las Plataformas de Perforación y Facilidades de Producción de 42 pozos – Lote X, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 072-2017-SENACE/DSA, que adjunta como Anexo 2 de su escrito de descargos; al respecto, menciona que, durante el proceso de evaluación, el SENACE, mediante Oficio N° 176-2017- SENACE/DCA, de fecha 01 de marzo del 2017, remitió al Osinergmin el citado ITS (expediente N° 201700033278), a fin de que emita

⁶ La empresa fiscalizada en sus descargos, escrito de registro N° 201700072245 (Carta N° CNPC-VPLX-OP-612-2017), de fecha 09 de noviembre de 2017, por error involuntario señaló el año 2016 como fecha de actualización de su Estudio de Riesgos; se corrige a 06 de enero del 2017, porque esa es la fecha de actualización que se indica en el Estudio de Riesgos adjunto en el Anexo 1 de sus descargos.

⁷ En su escrito de descargos, por error involuntario, consignó página 3; se ha revisado el Anexo 10. - PRESUPUESTO PLANIFICADO Y CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN, del Estudio de Riesgos, citado como nueva modificación, y la indicación que menciona se aprecia en la nota 1 que corresponde a la página 7.

opinión técnica sobre el Plan de Contingencias correspondiente, siendo respondida por dicho Organismo mediante Oficio N° 1060-2017-OS-DSHL y adjuntando el Informe Técnico N° DSHL-264-2017 (ver Anexo 3). La empresa fiscalizada concluye, además, haber demostrado que sí cuenta con un Plan de Contingencias que contempla las actividades de servicio de pozos, reacondicionamiento de pozos (workover) y suabeo (swab) en el Lote X, razón por la cual solicita el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al presente incumplimiento.

7.3 Respecto del **incumplimiento N° 3**, señalado en el numeral 2.2 del presente Informe, la empresa precisa que, la SUNAFIL es la entidad competente para pronunciarse respecto del presente incumplimiento. En consecuencia, solicita el archivamiento del Item 3 en base al punto e del Art. 17 de la RCD-040-2017-OS/CD, en virtud de la aplicación del principio de ne bis in ídem.

7.4 Respecto del **incumplimiento N° 4**, señalado en el numeral 2.2 del presente Informe, la empresa precisa que, la SUNAFIL es quien debería de pronunciarse respecto a la Orden de Inspección N° 272- 2017-SUNAFIL/INSI, sin embargo, señala que, en el contrato celebrado entre CNPC y JEFRON, las funciones del Jefe de Equipo le asignan el poder para emitir los permisos de trabajo en frío, por lo que, contaba con la autorización correspondiente, así como, para cumplir las funciones de custodio de la instalación (Anexo 5); ante ello, solicita el archivo del presente incumplimiento en relación al punto e del Art. 17 de la RCD-040- 2017-OS/CD por aplicación de los principios non bis in ídem.

7.5 Respecto del **incumplimiento N° 5**, señalado en el numeral 2.2 del presente Informe, precisa que la SUNAFIL es la entidad competente para pronunciarse respecto del presente incumplimiento. En consecuencia, solicita el archivo correspondiente, en base al punto e) del art. 17 de la RCD N° 040-2017-OS/CD, en virtud de la aplicación del principio ne bis in ídem. No obstante, precisa que, en el Análisis de Riesgo de la Tarea - ART N° 139981, se establecieron los peligros y riesgos antes de la ejecución de la tarea, como se aprecia del código Matriz que se encuentra al dorso del mismo y se encuentran codificados de acuerdo con la tarea.

Asimismo, precisa que por medio del ART, se cumplió con advertir los peligros y riesgos a los trabajadores cumpliendo con el art. 61° del DS N° 043-2007-EM y es la inobservancia de las recomendaciones del ART y de las consideraciones de seguridad por parte del trabajador lo que originó el accidente, incumpliendo el art. 73 de la Ley 29783 que a la letra que el mismo supuesto está siendo evaluado por SUNAFIL mediante Orden de Inspección N° 272-2017-SUNAFIL/INSI, por lo que solicita el archivo de este extremo en base al punto e) del art. 17 de la RCD-040-2017-OS/CD, por aplicación de los principios Non Bis in ídem.

7.6 Respecto del **incumplimiento N° 6**, señalado en el numeral 2.2 del presente Informe, la empresa precisa que de acuerdo con lo que se especifica en el layout del equipo de Pulling, no se indica que el equipo tenga que montar en forma perpendicular a la unidad. (Anexo N° 08 Layout Equipo de Pulling Jefron). Por otro lado, conforme reporta en su Formato N° 4 Ítem 5.04.2 Causas Básicas, Factor de Trabajo, la "falta de desmalezado donde se debió ubicar en forma segura el equipo de Pulling" (código 409), es lo que se vio como diagnóstico de la investigación, luego de haber ocurrido, el cual, no se contrapone a lo establecido en el Procedimiento de Desmontaje, Transporte y Montaje de Equipos de Pulling (DTM) - Código JYC-PTDTM-001 Ítem 6.2.2.1; asimismo, reitera que es la SUNAFIL quien debería de pronunciarse respecto a la Orden de Inspección N°272- 2017-SUNAFIL/INSI y solicita el

archivo de ítem 6 en base al punto e del Art. 17 de la RCD-040-2017-OS/CD por aplicación de los principios Non Bis in Idem.

- 7.7 Respecto del **incumplimiento N° 8**, señalado en el numeral 2.2 del presente Informe, la empresa precisa que, durante la visita de supervisión del 09 al 12 de mayo del 2017, el Equipo de servicio de pozos Jefron JYC-101, ubicado en la locación del pozo EA 529, se encontraba provisto de barandas removibles en sus pasillos y plataforma de trabajo, tal como se evidencia en las fotografías adjuntas, por lo que, en la operación que se estaba realizando en ese momento, la única sección sin baranda es por donde se ubica el caballete de ingreso de tubería que se va a reinstalar al pozo, por lo que todas las demás secciones se encuentran con su baranda de seguridad.
- 7.8 Respecto del **incumplimiento N° 9**, señalado en el numeral 2.2 del presente Informe, la empresa precisa que la SUNAFIL es quien debería pronunciarse respecto a la Orden de Inspección N°272- 2017-SUNAFIL/INSL, en consecuencia, solicita el archivo del ítem 8 en base al punto e del Art. 17 de la RCD-040-2017-OS/CD por aplicación de los principios non bis in ídem. De otro lado, señala que, el contrato establecido entre CNPC y JEFRON establece las definiciones y descripciones de los puestos de trabajo para cada posición, siendo las funciones del Jefe de Equipo como las de dirigir y supervisar las operaciones en el pozo, así como a todo el personal asignado al equipo (Anexo N°09 Contrato N° 16041-CTX-C Jefron - Supervisión Jefe de Equipo), dicha supervisión es constante y exigida contractualmente durante todo el transcurso de la tarea.
- 7.9 La empresa fiscalizada adjunta los siguientes documentos: Tres (3) registros fotográficos, Anexo N° 1: Estudio de Riesgos actualizado al 06.01.2017, Anexo N° 2: RCD-072-2017-SENACE y DSA, Anexo N° 3: OFICIO N° 1060-2017-OS-DSHL , Anexo N° 4: Plan de Contingencias Actualizado 06.01.2017, Anexo N° 5: Contrato N° 16041-CTX-C Jefron - Custodio de la Locación, Anexo N° 6: Análisis de Riesgo de la Tarea ART, Anexo N° 7: Dorso ART - Descripción de Riesgos, Anexo N° 8: Layout Equipo de Pulling Jefron y Anexo N° 9: Contrato N° 16041-CTX-C Jefron - Supervisión Jefe de Equipo.

8. **Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción**

- 8.1 Es materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en el numeral 19.1 del artículo 19°, el numeral 20.1 del artículo 20°, el numeral 61.2 del artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, el numeral 151.6 del artículo 151° y los artículos 14°, 133° y 152° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
- 8.2 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.

8.3 Por medio de Informe Final de Instrucción N° 903-2017-INAB-1 recomendó el archivar el procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra la empresa **CNPC PERU S.A.** respecto del presunto incumplimiento N° 7, de conformidad con el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; ratificando dicha recomendación en la presente Resolución, y pasando a evaluar los puntos controvertidos respecto al citado Informe.

8.4 Respetto al Incumplimiento N° 1:

Con relación a lo alegado por la empresa **CNPC PERU S.A.**, en el numeral 7.1 de la presente Resolución, debemos indicar que se ha revisado el Estudio de Riesgos para las Actividades de Perforación de Pozos de Desarrollo en el Lote X, actualizado con fecha 6 de enero del 2017, adjunto en el Anexo 1 en su escrito de descargos, remitido con fecha 9 de noviembre del 2017, y, si bien ha resultado ser el mismo Instrumento de Gestión de Seguridad que fue presentado por la empresa fiscalizada, el 17 de febrero del 2017⁸, al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, como parte de su solicitud de conformidad al Informe Técnico Sustentatorio (ITS) sobre la Ampliación del Área de las Plataformas de Perforación y Facilidades de Producción de 42 pozos – Lote X, se advierte que el “nuevo” objetivo del Proyecto⁹, en el citado Estudio de Riesgos, es realizar la Perforación Infill¹⁰ de 2158 pozos de Desarrollo en los yacimientos Carrizo, Merina y La Tuna en el Lote X, y asimismo, tanto el alcance¹¹ como las áreas de influencia¹², no especifican que su ámbito sea para todo el Lote X.

Adicionalmente, se ha observado que, si bien en el citado Estudio de Riesgos¹³ actualizado, se han identificado los riesgos de fugas, derrames, incendios y explosiones, y se han evaluado sus consecuencias y las medidas de mitigación propuestas, ante la probabilidad de ocurrencia de dichas emergencias en las operaciones de Servicio y Suabeo de pozos, los escenarios evaluados y los resultados obtenidos comprenden solamente la Actividad de Perforación de Pozos de Desarrollo y no la Actividad de Producción de Hidrocarburos.

En ese sentido, se puede apreciar que, el ámbito de aplicación del Estudio de Riesgos, actualizado, sigue cubriendo, solamente, las zonas o yacimientos de Carrizo, Merina y la Tuna, y no todas las otras zonas del Lote X, por lo que, las acciones de supervisión y fiscalización sobre el citado Estudio de Riesgos, por parte del Osinergmin, aplicarían solamente cuando se está perforando un pozo de desarrollo dentro de los yacimientos de Carrizo, Merina y La Tuna, y no para un pozo activo productor de hidrocarburos ubicado en una zona distinta a las citadas y que en algún momento, por motivos técnicos, necesita ser intervenido nuevamente por Reacondicionamiento, Servicio y Suabeo de pozos, como en el

⁸ Fecha indicada en el numeral 1.1 de los Antecedentes del Informe N° 061-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS. Ver Anexo 2 del escrito de descargos remitido al Osinergmin el 9 de noviembre del 2017.

⁹ Ver página 5 de la Sección C. - OBJETIVO DEL PROYECTO Y DEL ESTUDIO DE RIESGOS, del Estudio de Riesgos para las Actividades de Perforación de Pozos de Desarrollo en el Lote X (Anexo 1 del escrito de descargos remitido al Osinergmin el 9 de noviembre del 2017).

¹⁰ Pozos con menor espaciamiento.

¹¹ Ver página 6 de la Sección B. - INTRODUCCIÓN, del Estudio de Riesgos para las Actividades de Perforación de Pozos de Desarrollo en el Lote X (Anexo 1 del escrito de descargos remitido al Osinergmin el 9 de noviembre del 2017).

¹² Ver páginas 6 y 7 de la Sección A. - RESUMEN EJECUTIVO, del Estudio de Riesgos para las Actividades de Perforación de Pozos de Desarrollo en el Lote X (Anexo 1 del escrito de descargos remitido al Osinergmin el 9 de noviembre del 2017).

¹³ De la revisión de las secciones F. - DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO, G. - EVALUACIÓN DE RIESGOS, H. - MATRIZ DE RIESGOS, e I. - MEDIDAS DE MITIGACIÓN, del Estudio de Riesgos para las Actividades de Perforación de Pozos de Desarrollo en el Lote X (Ver Anexo 1 del escrito de descargos remitido al Osinergmin el 9 de noviembre del 2017).

caso del pozo EA 529, productor de hidrocarburos, ubicado dentro del yacimiento Zapotal, lugar donde ocurrió el accidente con daños personales graves del tipo fatal.

Por lo expuesto, se verifica que la empresa fiscalizada no cuenta con un Estudio de Riesgos que contemple el análisis de consecuencias, las medidas de mitigación y la evaluación de riesgos, respecto de las emergencias citadas que involucren a toda su actividad¹⁴ en la Etapa de Explotación, es decir, su actualización, no solo debió abarcar la Actividad de Perforación de Pozos de Desarrollo sino también la Actividad de Producción de Hidrocarburos la cual no ha sido tomada en cuenta y que comprende, entre otras, las operaciones de Reacondicionamiento, Servicio y Suabeo de pozos (se incluye a los pozos con sistema de extracción por suab en horario diurno y nocturno) que ya han sido perforados, producen hidrocarburos y que necesitan ser intervenidos nuevamente; además, en el citado Estudio de Riesgos, actualizado, que sigue estando enmarcado, en específico, solamente para la Actividad de Perforación de Pozos de Desarrollo, las variables técnicas y naturales que consideró en el análisis de la afectación de sus instalaciones y su área de influencia, continúan cubriendo solamente tres (3) zonas: Carrizo, Merina y La Tuna, no alcanzando a las otras zonas o demás yacimientos ubicados dentro del Lote X, como por ejemplo el yacimiento Zapotal.

Por consiguiente, la empresa fiscalizada no ha cumplido con desvirtuar la imputación materia de análisis; por lo que corresponde aplicarle la sanción respectiva por el **Incumplimiento N° 1**.

8.5 Respecto al Incumplimiento N° 2:

Con relación a lo alegado por la empresa **CNPC PERU S.A.**, en el numeral 7.2 de la presente Resolución, debemos indicar que se ha revisado el Plan de Contingencias para las Actividades de Perforación de Pozos de Desarrollo en el Lote X, actualizado con fecha 6 de enero del 2017, que adjunta como Anexo 4 en su escrito de descargos remitido al Osinergmin el 9 de noviembre del 2017, y si bien ha resultado ser el mismo Instrumento de Gestión de Seguridad que fue presentado por la empresa fiscalizada, el 17 de febrero del 2017¹⁵, al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, como parte de su solicitud de conformidad al Informe Técnico Sustentatorio – ITS – sobre la Ampliación del Área de las Plataformas de Perforación y Facilidades de Producción de 42 pozos – Lote X, se advierte que el objetivo¹⁶ del citado Plan de Contingencias, es identificar, elaborar e implementar, con base en el Estudio de Riesgos, los procedimientos para el control de escenarios potenciales de contingencias durante la Actividad de Perforación Infill de 2158 pozos de Desarrollo en los yacimientos Carrizo, Merina y La Tuna en el Lote X.

¹⁴ Obligación señalada en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Artículo 20°. - De los Estudios de Riesgos

(...)

20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo con la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada.

(...).

¹⁵ Fecha indicada en el numeral 1.1 de los Antecedentes del Informe N° 061-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS. Ver Anexo 2 del escrito de descargos remitido al Osinergmin el 9 de noviembre del 2017.

¹⁶ Ver página 33 de la Sección C. - OBJETIVO DEL PLAN DE CONTINGENCIAS, del Plan de Contingencias para las Actividades de Perforación de Pozos de Desarrollo en el Lote X (Anexo 4 del escrito de descargos remitido al Osinergmin el 9 de noviembre del 2017).

En concordancia con lo anteriormente expresado, se ha observado que, si bien en el citado Plan de Contingencias actualizado, se han elaborado los planes de respuesta para las emergencias (tipos de contingencias), que puedan ocurrir y/o presentarse en las operaciones de Servicio y Suabeo de pozos, los sistemas de comunicación y las acciones de respuesta y prevención, procedimientos de evacuación y capacitación para el control de eventualidades comprenden solamente a la Actividad de Perforación de Pozos de Desarrollo y no la Actividad de Producción de Hidrocarburos; en ese sentido, se puede apreciar que, el ámbito de aplicación del Plan de Contingencias, actualizado, corresponde, solamente, las zonas o yacimientos de Carrizo, Merina y la Tuna, y no todas las otras zonas del Lote X, por lo que, las acciones de supervisión y fiscalización sobre el citado Plan de Contingencias, por parte del Osinergmin, aplicarían solamente cuando se está perforando un pozo de desarrollo dentro de los yacimientos de Carrizo, Merina y La Tuna, y no para un pozo activo productor de hidrocarburos ubicado en una zona distinta a las citadas y que en algún momento, por motivos técnicos, necesita ser intervenido nuevamente por Reacondicionamiento, Servicio y Suabeo de pozos, como en el caso del pozo EA 529, productor de hidrocarburos, ubicado dentro del yacimiento Zapotal, lugar donde ocurrió el accidente con daños personales graves del tipo fatal.

Por lo expuesto, se verifica que la empresa fiscalizada no cuenta con un Plan de Contingencias que contemple los planes de respuesta ante emergencias (tipos de contingencias) que pueden ocurrir o presentarse, involucrando a toda su actividad¹⁷ en la Etapa de Explotación, es decir, su actualización, no solo se debió abarcar la Actividad de Perforación de Pozos de Desarrollo sino también la Actividad de Producción de Hidrocarburos la cual no ha sido tomada en cuenta y que comprende, entre otras, las operaciones de Reacondicionamiento, Servicio y Suabeo de pozos (se incluye a los pozos con sistema de extracción por suab en horario diurno y nocturno) que ya han sido perforados, producen hidrocarburos y que necesitan ser intervenidos nuevamente; además, en el citado Plan de Contingencias, actualizado, que sigue estando enmarcado, en específico, solamente para la Actividad de Perforación de Pozos de Desarrollo, los planes de respuesta considerados para cubrir eventualidades en sus instalaciones y su área de influencia, siguen correspondiendo solamente a tres (3) zonas: Carrizo, Merina y La Tuna, no alcanzando a las otras zonas o demás yacimientos ubicados dentro del Lote X, como por ejemplo el yacimiento Zapotal.

En ese sentido, la empresa fiscalizada no ha cumplido con desvirtuar la imputación materia de análisis; por lo que corresponde aplicarle la sanción respectiva por el **Incumplimiento N° 2**.

8.6 Respecto al Incumplimiento N° 3:

En relación a lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 7.3 de la presente Resolución, debemos precisar que, el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, atribuye a las empresas contratistas la responsabilidad de la ejecución del trabajo

¹⁷ Obligación señalada en el numeral 19.1 del artículo 19° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Artículo 19°. - De los Planes de Contingencia

19.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Plan de Contingencias que haya sido elaborado de acuerdo con la normativa vigente y que contemple toda su actividad. La información contenida en el Plan de Contingencias y la implementación de sus disposiciones será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada. (...).

conforme a las normas y reglamentos de seguridad que no solo deben establecer procedimientos a seguir por sus trabajadores y capacitar a éstos respecto de aquellos sino que, además, deben verificar que tales procedimientos sean efectivamente cumplidos a cabalidad.

Por tanto, en el presente caso, no corresponde archivar el presente incumplimiento, toda vez que, en el mismo Procedimiento Operativo del Procedimiento Trabajo de Pulling Sacar y Bajar Tubería en Simples y Dobles - Código JYC-PT-SPP-007 se señaló que el engrampador tenía la instrucción precisa de centralizar y guiar el tubo por la ranfla (colear tubería), no obstante, conforme reporta la empresa fiscalizada en su Formato N° 4: Informe Final de Accidentes Graves o Fatales, o Accidentes con Daños Materiales Graves, se advirtió el desconocimiento del personal a su cargo respecto de los procedimientos de "DTM" y "Bajada de Tubos" así como la falta de experiencia y/o habilidad de los mismos en el alineamiento de montaje del equipo de pulling, no habiéndose desvirtuado su responsabilidad respecto al ilícito administrativo materia de análisis.

- 8.7 De otro lado, debemos reiterar que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente actualmente para supervisar, fiscalizar y sancionar en temas de seguridad y salud en el trabajo, en los subsectores de minería, energía e hidrocarburos, mientras que, el Osinergmin, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 29901, aún mantiene competencia para supervisar y fiscalizar, el cumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y de seguridad de la infraestructura, relacionadas con los referidos subsectores; incluyéndose las disposiciones sobre gestión operativa vinculadas a aquellas, en concordancia con el numeral 2°¹⁸ del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

Asimismo, en los numerales 1, 9 y 10 del ítem 1B.2 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, se establecen entre otras funciones del Osinergmin, el supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los agentes sobre reporte de situaciones de emergencia y de la seguridad de las instalaciones, así como la atención de denuncias, investigación de emergencias, dentro del ámbito de su competencia; además, está facultada para fiscalizar y sancionar el incumplimiento de la obligación de los agentes de reportar la investigación de las situaciones de emergencia, dentro de los plazos establecidos.

Siendo esto así, debemos señalar que la Orden de Inspección N° 272-2017-SUNAFIL/INSI de fecha 19 de junio de 2017, emitida por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL¹⁹, presentada por la empresa fiscalizada se encuentra relacionada al incumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, no siendo materia del presente caso.

- 8.8 Asimismo, en cuanto a la vulneración del principio *non bis in idem*, recogido en el inciso 10 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, alegada por la empresa fiscalizada, deberán concurrir los siguientes requisitos:

¹⁸ Artículo 2º.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia de Osinergmin

Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad. Tales disposiciones incluyen los aspectos indicados en los Anexos aprobados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

No se encuentran bajo el ámbito de competencia del Osinergmin la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad y salud en el trabajo, en los sectores de energía y minería, que corresponden al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; (...)."

¹⁹ Organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE.

- I. Identidad subjetiva, es decir que el administrado sea el mismo en ambos procedimientos.
- II. Identidad objetiva, es decir que los hechos constitutivos de la infracción sean los mismos en ambos procedimientos.
- III. Identidad causal o de fundamento, entendida como la existencia de identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras o, para el caso, en los diferentes procedimientos sancionadores, de modo tal que, si los bienes jurídicos protegidos son distintos, existiría diversidad de fundamentos; mientras que, si son iguales, entonces se presentaría un caso de doble sanción.

Siendo que, para el presente caso, no se cumple con el supuesto referido a la identidad objetiva ni de fundamento, dado que los hechos constitutivos de la infracción, así como los bienes jurídicos tutelados, no son los mismos. En ese sentido, el Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector hidrocarburos, debiéndose indicar que el incumplimiento materia de análisis, es la falta de verificación de los procedimientos de seguridad en las instalaciones.

8.9 En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por **CNPC PERU S.A.**, al no cumplir con desvirtuar la imputación materia de análisis; correspondiendo **aplicar la sanción respectiva por el Incumplimiento N° 3** del presente procedimiento administrativo sancionador.

8.10 Respecto al Incumplimiento N° 4:

Con relación a lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 7.4 de la presente Resolución, debemos señalar el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, contiene obligaciones de seguridad y salud en el trabajo que son materia de supervisión del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como obligaciones técnicas y de seguridad aplicables a las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento y distribución de hidrocarburos, por lo que, corresponderá al Osinergmin supervisar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y de seguridad relacionadas, entre ellas, las establecidas en el artículo 61° del Reglamento citado.

Ante ello, siendo que las actividades de hidrocarburos son consideradas de alto riesgo, la empresa fiscalizada se encontraba obligada a emitir un permiso de trabajo, indistintamente si era en caliente o no, sin embargo, debemos señalar que el Permiso Principal para realizar trabajos en Frio que se encontraba suscrito por el winchero del Equipo de Servicio de Pozos JEFRON JYC-101, [REDACTED] mas no por el ejecutor o supervisor de la empresa sub contratista²⁰ de la empresa fiscalizada, en este caso el Jefe de Equipo, quien es responsable de instruir al personal en el área de trabajo, así como, supervisar la aplicación de la especificación técnica consignada en el referido procedimiento.

Asimismo, respecto de las funciones del Jefe de Equipo establecidas en el contrato privado celebrado entre la empresa JEFRON y la empresa fiscalizada (contratista), debemos señalar que corresponde a **CNPC PERU S.A.** asumir la responsabilidad²¹ de lo ocurrido en sus

²⁰ Empresa JEFRON Y COMPAÑÍA PERU S.A.C.

²¹ Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos y modifican diversas disposiciones, aprobado mediante Decreto

instalaciones, al ser la empresa autorizada de operar las mismas, debido a su calidad de responsable de la instalación de hidrocarburos, por tanto, debió adoptar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con las normas técnicas y de seguridad, a fin de velar por la seguridad del personal a cargo en el desarrollo de sus actividades.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de archivo del presente incumplimiento por la vulneración del principio non bis in ídem, debemos señalar que, en adición a la evaluación realizada en los numerales 8.7 y 8.8 de la presente Resolución, el Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector hidrocarburos, debiéndose indicar que el incumplimiento materia de análisis, es la emisión del Permiso de Trabajo en frío sin contar con el personal autorizado en el pozo EA 529 del Lote X, antes del inicio de la operación correspondiente; lo que no ha quedado desvirtuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, correspondiendo sancionar a la empresa fiscalizada por el **incumplimiento N° 4**.

8.11 Respecto al Incumplimiento N° 5:

Con relación a lo alegado por **CNPC PERU S.A.** en el numeral 7.5 de la presente Resolución, debemos señalar que de la evaluación del Análisis de Riesgos del Trabajo – ART, identificado con N° 139981, de fecha 8 de mayo del 2017, se advierte que la única actividad indicada, del trabajo a realizar, es la de “mover tubería de 2 3/8” OD; es decir, en dicho análisis no se han contemplado otros pasos o acciones a seguir respecto a la operación de bajada de tubería y otros que son propios de la actividad de servicio de pozos.

Asimismo, si bien se han incluido los riesgos y las denominaciones numéricas de 47 peligros²², entre los cuales están considerados los que pudieron ocasionar golpes en el cuerpo o las partes de una persona así como los choques entre los componentes de la unidad de servicio de pozos y los equipos e instalaciones del pozo EA 529, a causa de las maniobras realizadas, en forma previa, durante y después de la operación de bajada de tubería, las medidas preventivas y de control de los riesgos correspondientes, que ha señalado, no fueron suficientes para los efectos de realizar una operación de manera segura; por ejemplo no consideró incluir el tema de procedimientos o instructivos de trabajo.

Además, la infracción administrativa materia de análisis, versa sobre el incumplimiento de no advertir la existencia de peligros y riesgos al personal de la empresa fiscalizada mas no la inobservancia de las recomendaciones del Análisis de Riesgos del Trabajo – ART, identificado con N° 0139981, al comprobarse que en dicho documento no se han acreditado que el personal haya tomado conocimiento, en el lugar de la operación, sobre las condiciones de seguridad, consideradas, previas a la realización del trabajo, corroborándose de esta manera la falta de verificación de las condiciones de seguridad en el respectivo permiso de trabajo.

Asimismo, en cuanto a la solicitud de archivo del presente incumplimiento por la vulneración del principio non bis in ídem, debemos señalar que, en adición a la evaluación realizada en los numerales 8.7 y 8.8 de la presente Resolución, el Osinergmin es competente para

Supremo N° 043-2007-EM.

Artículo 4.- Aplicación (...)

4.3 Asimismo, las Empresas Autorizadas son responsables por el cumplimiento del presente Reglamento por parte de sus Subcontratistas

²² Las identificaciones de los 47 peligros se aprecian en la Matriz de Peligros y Riesgos que se encuentra al dorso del Análisis de Riesgos del Trabajo – ART N° 0139981 (ver Anexo 7 del escrito de descargos remitido al Osinergmin el 9 de noviembre del 2017).

supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector hidrocarburos, debiéndose reiterar que el incumplimiento materia de análisis, es no cumplir con verificar las condiciones (de seguridad) donde se ejecutó la operación de bajada de tubería en el pozo EA 529, antes de la emisión del permiso de trabajo correspondiente; lo que no ha quedado desvirtuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, correspondiendo sancionar a la empresa fiscalizada por el **incumplimiento N° 5**.

8.12 Respecto al Incumplimiento N° 6:

En relación a lo alegado por la empresa **CNPC PERU S.A.**, en el numeral 7.6 de la presente Resolución, debemos señalar que en el Procedimiento de Desmontaje, Transporte y Montaje de Equipos de Pulling (DTM) – Código JYC-PT-DTM-001, elaborado por la empresa JEFRON Y COMPAÑÍA PERU S.A.C., sub contratista de la empresa fiscalizada, se establece que el Equipo de Servicio de Pozos JEFRON JYC-101 deberá ubicarse en dirección al pozo; en ese sentido, conforme a la evaluación del layout del equipo de pulling (Anexo P - Dimensiones de Locación para ingreso de equipo de Pulling, del citado procedimiento), en la que se visualiza la distribución del citado equipo en dicha locación, reiteramos nuevamente la indicación gráfica que el mismo deba cuadrarse en posición perpendicular a la unidad de bombeo (del pozo EA 529), por tanto, no ha quedado desvirtuado la presente infracción administrativa.

Asimismo, la falta de desmalezado del área de la locación del pozo EA 529, provocó que el Equipo de Servicio de Pozos JEFRON JYC-101 se ubique de forma segura de acuerdo con el plano o Anexo P - Dimensiones de Locación para ingreso de equipo de Pulling del citado Procedimiento, circunstancia que fue señalada como causa básica del accidente con daños personales graves, del tipo fatal, reportado en su Formato N° 4: Informe Final de Accidentes Graves o Fatales, o Accidentes con Daños Materiales Graves.

En consecuencia, **CNPC PERU S.A.** al ser responsable de sus instalaciones, debió adoptar todas las acciones necesarias para cumplir en todo momento con las normas técnicas y de seguridad, a fin de velar por la seguridad en el desarrollo de sus actividades.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de archivo del presente incumplimiento por la vulneración del principio non bis in ídem, debemos señalar que, en adición a la evaluación realizada en los numerales 8.7 y 8.8 de la presente Resolución, el Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector hidrocarburos, debiéndose reiterar que el incumplimiento materia de análisis, es la falta de verificación del Procedimiento de Desmontaje, Transporte y Montaje de Equipos de Pulling en sus instalaciones; lo que no ha quedado desvirtuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, correspondiendo sancionar a la empresa fiscalizada por el **incumplimiento N° 6**.

8.13 Respecto al Incumplimiento N° 8:

En relación a lo alegado por **CNPC PERU S.A.** en el numeral 7.7 de la presente Resolución, debemos señalar que durante la visita de supervisión se observó, que el Equipo de Servicio de Pozos JEFRON JYC-101, no estaba provisto de barandas removibles en sus pasillos y plataforma de trabajo, tal como se constata de la foto N° 3 del Informe de Instrucción N° 560-2017-INAB-1, sin embargo, señala que el Equipo de servicio de pozos Jefron JYC-101, sí

se encontraba provisto de barandas removibles en sus pasillos y plataforma de trabajo, tal como se evidencia de la fotografías adjunta a la Carta N° CNPC-VPLX-OP-612-2017 de fecha 09 de noviembre de 2017, siendo la única sección sin baranda por donde se ubica el caballete de ingreso de tubería que se va a reinstalar al pozo, por lo que, todas las demás secciones se encuentran con su baranda de seguridad.

No obstante, dicho medio probatorio no acredita haber sido tomada durante la ocurrencia del accidente o durante la visita de supervisión realizada, por lo expuesto, debemos señalar que conforme el numeral 8.2 de la presente Resolución, la responsabilidad es objetiva, en ese sentido, basta que se constate el incumplimiento del marco normativo vigente por parte de la empresa fiscalizada para que ésta sea responsable de la infracción administrativa imputada.

8.14 En adición a lo anteriormente señalado, debemos agregar que el presente incumplimiento corresponde a una infracción instantánea simple²³, conforme lo establecido en el literal a.1) del numeral 9.1 del artículo 9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, por lo que, *sí* corresponderá imponer sanción por el incumplimiento verificado, conforme el medio probatorio recabado durante la visita de supervisión realizada.

8.15 De otro lado, en cuanto a la solicitud de archivo del presente incumplimiento por la vulneración del principio non bis in ídem, debemos señalar que, en adición a la evaluación realizada en los numerales 8.7 y 8.8 de la presente Resolución, el Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector hidrocarburos, debiéndose reiterar que el incumplimiento materia de análisis, es no contar con barandas removibles en los pasillos y plataforma de trabajo del El equipo de servicio de pozos JEFRON JYC-101; lo que no ha quedado desvirtuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, correspondiendo sancionar a la empresa fiscalizada por el **incumplimiento N° 8.**

8.16 **Respecto al Incumplimiento N° 9:**

En relación a lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 7.8 de la presente Resolución, debemos señalar que el accidente del señor [REDACTED] trabajador de la empresa JEFRON Y COMPAÑÍA PERU S.A.C., sub contratista de la empresa fiscalizada, ocurrió cuando se realizaban los trabajos de servicio de pozos (pulling) en el pozo EA 529 de la Batería de Producción Zapotal 01 del Lote X; es decir, al momento de engrampar el tubo 81, el block viajero se enganchó con la viga de la unidad de bombeo y al hacer el movimiento brusco golpeó la cabeza del pocero; en ese sentido, al existir irregularidades debido a la falta de una supervisión constante y permanente respecto del Jefe de equipo con relación a sus labores de servicio de pozos, consistente en la operación de movimiento de tubería en simples de 2 7/8" OD, en el pozo EA 529 del Lote X.

²³ **Artículo 9.- Tipos de Infracción**

9.1 Las infracciones pueden ser de tres tipos:

a) Infracciones Instantáneas.- Las que a su vez se subdividen en:

a.1) Infracciones instantáneas simples.- Son aquellas en que la conducta infractora se produce en un momento determinado y en ese mismo momento se consume sin perdurar ésta ni sus efectos en el tiempo.

Asimismo, respecto de las funciones del Jefe de Equipo establecidas en el contrato privado celebrado entre la empresa JEFRON y **CNPC PERU S.A.** (contratista), debemos señalar que corresponde a esta última asumir la responsabilidad²⁴ de lo ocurrido en sus instalaciones, al ser la empresa autorizada de operar las mismas, debido a su calidad de responsable de la instalación de hidrocarburos, por tanto, debió adoptar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con las normas técnicas y de seguridad, a fin de velar por la seguridad del personal a cargo en el desarrollo de sus actividades, por lo que, la empresa fiscalizada, no ha desvirtuado los argumentos del **Incumplimiento N° 9**, correspondiendo sancionarla en este extremo.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de archivo del presente incumplimiento por la vulneración del principio non bis in ídem, debemos señalar que, en adición a la evaluación realizada en los numerales 8.7 y 8.8 de la presente Resolución, el Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector hidrocarburos, debiéndose reiterar que el incumplimiento materia de análisis, es por no efectuar una supervisión constante y permanente respecto a las labores de servicio de pozos en el Lote X; por lo que no ha quedado desvirtuado la presente infracción administrativa, **correspondiendo sancionar a la empresa fiscalizada por el incumplimiento N° 9.**

- 8.17 Conforme a las razones anteriormente señaladas corresponde **sancionar a la empresa fiscalizada por los Incumplimientos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 y declarar el archivo del Incumplimiento N° 7** del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 8.18 Siendo así y habiendo la empresa fiscalizada presentado descargo con respecto al Informe Final de Instrucción N° 903-2017-INAB-1 de fecha 18 de setiembre de 2017, corresponde en este acto, ratificar los fundamentos consignados en el mismo, con respecto al archivamiento de algunas imputaciones, así como a la determinación de infracciones; procediendo a continuación a definir las sanciones a imponer a la empresa fiscalizada, en base a los cálculos de multa propuestos en dicho informe.

9. Determinación de las Sanciones

- 9.1 El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 9.2 De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **CNPC PERU S.A.** se dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

²⁴ Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos y modifican diversas disposiciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Artículo 4.- Aplicación (...)

4.3 Asimismo, las Empresas Autorizadas son responsables por el cumplimiento del presente Reglamento por parte de sus Subcontratistas

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 936-2018-OS-DSHL

N°	Incumplimiento	Base Legal	Numeral de la Tipificación ²⁵	Sanciones Aplicables ²⁶
1	La empresa fiscalizada no cuenta con un Estudio de Riesgos para la actividad de servicio de pozos, reacondicionamiento de pozos (workover) y suabeo (swab), en el Lote X.	Numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	4.10.1.1	Multa de hasta 44000 UIT, CE, CI, STA
2	La empresa fiscalizada no cuenta con un Plan de Contingencias que contemple las actividades de servicio de pozos, reacondicionamiento de pozos (Workover) y suabeo (Swab), en el Lote X.	Numeral 19.1 del artículo 19° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	4.10.1.2	Multa de hasta 1000 UIT
3	La empresa fiscalizada no cumplió con lo dispuesto en el documento: Procedimiento de Trabajo de Pulling Sacar y Bajar Tubería en Simples y Dobles – Código JYC-PT-SPP-007.	Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.8.2	Multa de hasta 350 UIT
4	La empresa fiscalizada emitió el Permiso de Trabajo en frío N° S/N sin contar con el personal autorizado en el pozo EA 529 del Lote X, antes de que se inicie la operación correspondiente al accidente fatal.	“Numerale 61.2 del Artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.28	Multa de hasta 600 UIT
5	No cumplir con verificar las condiciones (de seguridad) donde se ejecutó la operación de movimiento de tubería de 2 7/8” OD en el pozo EA 529 del Lote X, antes de la emisión del Permiso de Trabajo en Frío N° S/N, correspondiente al accidente fatal.	“Artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.28	Multa de hasta 600 UIT
6	La empresa fiscalizada no cumplió con lo dispuesto en el documento: Procedimiento de Desmontaje, Transporte y Montaje de Equipos de Pulling (DTM) – Código JYC-PT-DTM-001.	Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.8.2	Multa de hasta 350 UIT
8	El Equipo de Servicio de Pozos JEFRON JYC-101 no se encuentra provisto de barandas removibles en sus pasillos y plataforma de trabajo.	Numerale 151.6 del artículo 151° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.14.10	Multa de hasta 400 UIT CI, STA, SDA
9	No efectuar una supervisión constante y permanente respecto a las labores de servicio de pozos, consistente en la operación de movimiento de tubería en simples de 2 7/8” OD, en el pozo EA 529 del Lote X.	Artículo 133° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.1.1	Multa de hasta 42 000 UIT CIE, RIE, STA, SDA, PO

9.3 El numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD²⁷, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, la multa se calcula de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la

²⁵ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

²⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

²⁷ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)
 α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
p = Probabilidad de detección.
A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

9.4 Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

9.4.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

9.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no existe daño derivado de la infracción.

9.4.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

9.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **CNPC PERU S.A.**, responsable del cumplimiento de la normativa del sector vigente, no cumplió con lo establecido en numeral 19.1 del artículo 19°, el numeral 20.1 del artículo 20°, el numeral 61.2 del artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, el numeral 151.6 del artículo 151° y los artículos 14°, 133° y 152° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; asimismo, se precisa que la metodología utilizada en el presente cálculo de multa considera un costo evitado:

a) **Incumplimiento N° 1:** La empresa fiscalizada no cuenta con un Estudio de Riesgos para la actividad de servicio de pozos, reacondicionamiento de pozos (workover) y suabeo (swab), en el Lote X.

Presupuestos ²⁸	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ²⁹ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
----------------------------	----------------------------	----------------------	---------------------------------------	------------------------	-------------------------------------

²⁸ Fuente de Costos: Territorio y Medio Ambiente S.A.- TEMA S.A.

²⁹ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 936-2018-OS-DSHL

COSTO DE LA ELABORACIÓN DE ESTUDIO DE RIESGOS: ACTIVIDAD DE SERVICIO DE POZOS, REACONDICIONAMIENTO DE POZOS (WORKOVER) Y SUABEO (SWAB) - ZONA DE ZAPOTAL - LOTE X					
Costo de personal: Director de Proyecto = US\$ 100.00/hora * 40 horas = US\$ 4000.00 Revisor QA/QC = US\$ 80.00/hora * 48 horas = US\$ 3840.00 Especialista 1 = US\$ 60.00/hora * 112 horas = US\$ 6720.00 Especialista 2 = US\$ 60.00/hora * 80 horas = US\$ 4800.00 CAD/GIS = US\$ 40.00/hora * 32 horas = US\$ 1280.00 Calculista = US\$ 60.00/hora * 40 horas = US\$ 2400.00	23 040.00	No aplica	234.15	244.73	24 081.45
Costos Operativos = US\$ 2541.00	2 541.00	No aplica	234.15	244.73	2 655.86
Costos Administrativos = US\$ 921.60	921.60	No aplica	234.15	244.73	963.26
Costos Financieros = US\$ 691.20	691.20	No aplica	234.15	244.73	722.44
Utilidad = US\$ 2719.68	2 719.38	No aplica	234.15	244.73	2 842.30
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					31 265.32
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					22 042.05
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					22 788.68
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					73 899.54
Factor B de la Infracción en UIT					18.25
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/ 4,050)					18.25

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

$$\text{Multa} = ((18.25 + 0)/1) * 1 = 18.25 \text{ UIT}$$

- b) **Incumplimiento N° 2:** La empresa fiscalizada no cuenta con un Plan de Contingencias que contemple las actividades de servicio de pozos, reacondicionamiento de pozos (Workover) y suabeo (Swab, en el Lote X).

Presupuestos ³⁰	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ³¹ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
----------------------------	----------------------------	----------------------	---------------------------------------	------------------------	-------------------------------------

³⁰ Fuente de Costos: Territorio y Medio Ambiente S.A.- TEMA S.A.

³¹ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 936-2018-OS-DSHL

COSTO DE LA ELABORACIÓN DE PLAN DE CONTINGENCIAS: ACTIVIDAD DE SERVICIO DE POZOS, REACONDICIONAMIENTO DE POZOS (WORKOVER) Y SUABEO (SWAB) - ZONA DE ZAPOTAL - LOTE X					
Costo de personal: Director de Proyecto = US\$ 100.00/hora * 24 horas = US\$ 2400.00 Revisor QA/QC = US\$ 80.00/hora * 32 horas = US\$ 2560.00 Especialista 1 = US\$ 60.00/hora * 88 horas = US\$ 5280.00 CAD/GIS = US\$ 40.00/hora * 28 horas = US\$ 1120.00	11 360.00	No aplica	234.15	244.73	11 873.49
Costos Operativos = US\$ 1761.38	1 761.38	No aplica	234.15	244.73	1 841.00
Costos Administrativos = US\$ 454.40	454.40	No aplica	234.15	244.73	474.94
Costos Financieros = US\$ 340.80	340.80	No aplica	234.15	244.73	356.20
Utilidad = US\$ 1391.66	1 391.66	No aplica	234.15	244.73	1 454.57
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					16 000.20
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					11 280.14
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					11 662.24
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					37 818.51
Factor B de la Infracción en UIT					9.34
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/ 4,050)					9.34

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del numeral 19.1 del artículo 19° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

$$\text{Multa} = ((9.34 + 0)/1) * 1 = 9.34 \text{ UIT}$$

- c) **Incumplimiento N° 3:** La empresa fiscalizada no cumplió con lo dispuesto en el documento: Procedimiento de Trabajo de Pulling Sacar y Bajar Tubería en Simples y Dobles – Código JYC-PT-SPP-007.

Presupuestos ³²	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ³³ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
----------------------------	----------------------------	----------------------	---------------------------------------	------------------------	-------------------------------------

³² Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

³³ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 936-2018-OS-DSHL

Profesional de Alta Especialización (Senior): Gerente de Operaciones de la empresa fiscalizada, responsable de la aprobación, verificación, seguimiento y cumplimiento de los procedimientos operativos; como en este caso, la operación para la bajada de tubería en sencillos. Se considera 1 hora por día, efectiva, en 1 día de trabajo, la función del Gerente de Operaciones. (106 US\$/h*1h/día*1día)	106.00	No aplica	233.50	244.73	111.10
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): Supervisor de Servicio de Pozos de la empresa fiscalizada, responsable de supervisar las operaciones de pulling y verificar el cumplimiento del procedimiento en la operación para la bajada de tubería en sencillos. Se consideran 3 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función del Supervisor de Servicio de Pozos durante dicha operación. (73 US\$/h*3h/día*1día)	219.00	No aplica	233.50	244.73	229.53
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): Jefe de Operaciones de la empresa subcontratista que brinda servicios a la empresa fiscalizada, responsable del desarrollo seguro y eficiente del procedimiento en la operación para la bajada de tubería en sencillos. Se consideran 3 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función del Jefe de Operaciones durante dicha operación. (73 US\$/h*3h/día*1día)	219.00	No aplica	233.50	244.73	229.53
Profesional Especializado de Nivel 2 (Junior): Coordinador de Operaciones de la empresa subcontratista que brinda servicios a la empresa fiscalizada, responsable del desarrollo seguro y eficiente del procedimiento en la operación para la bajada de tubería en sencillos. Se consideran 3 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función del Coordinador de Operaciones durante dicha operación. (66 US\$/h*3h/día*1día)	198.00	No aplica	233.50	244.73	207.52
Profesional de Nivel 1 (Senior): Jefe de Equipo de la empresa subcontratista que brinda servicios a la empresa fiscalizada, responsable de supervisar los trabajos en boca de pozo y verificar el cumplimiento del procedimiento en la operación para la bajada de tubería en sencillos. Se consideran 6 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función del Jefe de Equipo durante dicha operación. (47 US\$/h*6h/día*1día)	282.00	No aplica	233.50	244.73	295.56

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 936-2018-OS-DSHL

2 Técnicos de Nivel 1 (Senior).- Winchero y engrampador, personal de la empresa subcontratista que brinda servicios a la empresa fiscalizada, quienes integraban el equipo de trabajo, en boca de pozo, durante la operación para la bajada de tubería en sencillos. Se consideran 6 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función del winchero y del engrampador durante dicha operación. (2*28 US\$/h*6h/día*1día)	336.00	No aplica	233.50	244.73	352.16
2 Técnicos de Nivel 2 (Junior).- Operador de cisterna y mecánico, personal de la empresa subcontratista que brinda servicios a la empresa fiscalizada, quienes integraban el equipo de trabajo, en boca de pozo, durante la operación para la bajada de tubería en sencillos. Se consideran 6 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función del operador de cisterna y del mecánico durante dicha operación. (2*20 US\$/h*6h/día*1día)	240.00	No aplica	233.50	244.73	251.54
2 Técnicos de Nivel 2 (Junior).- Poceros de la empresa subcontratista que brinda servicios a la empresa fiscalizada, quienes integraban el equipo de trabajo, en boca de pozo, durante la operación para la bajada de tubería en sencillos. Se consideran 6 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función de cada pocero durante dicha operación. (2*20 US\$/h*6h/día*1día)	240.00	No aplica	233.50	244.73	251.54
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					1 928.48
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					1 359.58
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					1 405.63
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					4 558.22
Factor B de la Infracción en UIT					1.13
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/ 4,050)					1.13

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

$$\text{Multa} = ((1.13 + 0)/1)*1 = 1.13 \text{ UIT}$$

- d) **Incumplimiento N° 4:** La empresa fiscalizada emitió el Permiso de Trabajo en frío N° S/N sin contar con el personal autorizado en el pozo EA 529 del Lote X, antes de que se inicie la operación correspondiente al accidente fatal

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 936-2018-OS-DSHL

Presupuestos ³⁴	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ³⁵ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional de Alta Especialización (Senior): Personal de la empresa fiscalizada quien debió suscribir el Permiso de Trabajo en Frío N° S/N, en la parte de la apertura, como emisor (Supervisor Custodio de la Instalación o Área), autorizando el movimiento de tubería 2 3/8" de diámetro en el pozo EA 529 del Lote X, incluida la operación de bajada de tubería, cuando ocurrió el accidente de tipo fatal. Se considera 2 horas, efectivas, de 1 día de trabajo, la elaboración, revisión y aprobación del citado documento. (106 US\$/h*2h/día*1día)	212.00	No aplica	233.50	244.73	222.19
Profesional de Alta Especialización (Senior): Personal de la empresa fiscalizada quien debió suscribir el Permiso de Trabajo en Frío N° S/N, en la parte de la apertura, como co-emisor (Supervisor encargado del Equipo a intervenir), autorizando el movimiento de tubería 2 3/8" de diámetro en el pozo EA 529 del Lote X, incluida la operación de bajada de tubería, cuando ocurrió el accidente de tipo fatal. Se considera 2 horas, efectivas, de 1 día de trabajo, la elaboración, revisión y aprobación del citado documento. (106 US\$/h*2h/día*1día)	212.00	No aplica	233.50	244.73	222.19
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): Personal de la empresa subcontratista, que brinda servicios a la empresa fiscalizada, quien debió suscribir el Permiso de Trabajo en Frío N° S/N, en la parte de la apertura, como receptor (Supervisor responsable del trabajo), autorizando el movimiento de tubería 2 3/8" de diámetro en el pozo EA 529 del Lote X, incluida la operación de bajada de tubería, cuando ocurrió el accidente de tipo fatal. Se considera 2 horas, efectivas, de 1 día de trabajo, la elaboración, revisión y aprobación del citado documento. (73 US\$/h*2h/día*1día)	146.00	No aplica	233.50	244.73	153.02
Profesional de Nivel 1 (Senior): Personal de la empresa subcontratista, que brinda servicios a la empresa fiscalizada, quien debió suscribir el Permiso de Trabajo en Frío N° S/N, en la parte de la apertura, como ejecutor (Supervisor de contratista), autorizando el movimiento de tubería 2 3/8" de diámetro en el pozo EA 529 del Lote X, incluida la operación de bajada de tubería, cuando ocurrió el accidente de tipo fatal. Se considera 2 horas, efectivas, de 1 día de trabajo, la elaboración, revisión y aprobación del citado documento. (47 US\$/h*2h/día*1día)	094.00	No aplica	233.50	244.73	098.52
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					695.93
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					490.63
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017

³⁴ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

³⁵ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 936-2018-OS-DSHL

Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	4
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$	507.25
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.24
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/	1 644.92
Factor B de la Infracción en UIT	0.41
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/ 4,050)	0.41

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento el numeral 61.2 del artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

$$\text{Multa} = ((0.41 + 0)/1) * 1 = 0.41 \text{ UIT}$$

- e) **Incumplimiento N° 5:** No cumplir con verificar las condiciones (de seguridad) donde se ejecutó la operación de movimiento de tubería de 2 7/8" OD en el pozo EA 529 del Lote X, antes de la emisión del Permiso de Trabajo en Frío N° S/N, correspondiente al accidente fatal.

Presupuestos ³⁶	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ³⁷ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional de Alta Especialización (Senior): Personal de la empresa fiscalizada quien debió suscribir, como emisor (Supervisor Custodio de la Instalación o Área), el Análisis de Riesgos de la Tarea N° 0139981, elaborado antes del Permiso de Trabajo en Frío N° S/N, autorizando el movimiento de tubería 2 3/8" de diámetro en el pozo EA 529 del Lote X, incluida la operación de bajada de tubería, cuando ocurrió el accidente de tipo fatal. Se considera 2 horas, efectivas, de 1 día de trabajo, la elaboración, revisión y aprobación del citado documento. (106 US\$/h*2h/día*1día)	212.00	No aplica	233.50	244.73	222.19
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): Personal de la empresa subcontratista, que brinda servicios a la empresa fiscalizada, quien debió suscribir, como receptor (Supervisor responsable del trabajo), el Análisis de Riesgos de la Tarea N° 0139981, elaborado antes del Permiso de Trabajo en Frío N° S/N, autorizando el movimiento de tubería 2 3/8" de diámetro en el pozo EA 529 del Lote X, incluida la operación de bajada de tubería, cuando ocurrió el accidente de tipo fatal. Se considera 2 horas, efectivas, de 1 día de trabajo, la elaboración, revisión y aprobación del citado documento. (73 US\$/h*2h/día*1día)	146.00	No aplica	233.50	244.73	153.02

³⁶ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

³⁷ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 936-2018-OS-DSHL

Profesional de Nivel 1 (Senior): Jefe de Equipo de la empresa subcontratista que brinda servicios a la empresa fiscalizada, considerado en el Análisis de Riesgos de la Tarea N° 0139981, elaborado antes del Permiso de Trabajo en Frío N° S/N, como personal involucrado durante el movimiento de tubería 2 3/8" de diámetro en el pozo EA 529 del Lote X, incluida la operación de bajada de tubería, cuando ocurrió el accidente de tipo fatal. Se considera 2 horas, efectivas, de 1 día de trabajo, la elaboración, revisión y aprobación del citado documento. (47 US\$/h*2h/día*1día)	094.00	No aplica	233.50	244.73	098.52
2 Técnicos de Nivel 1 (Senior).- Winchero y engrampador, personal de la empresa subcontratista que brinda servicios a la empresa fiscalizada, considerados en el Análisis de Riesgos de la Tarea N° 0139981, elaborado antes del Permiso de Trabajo en Frío N° S/N, como personal involucrado durante el movimiento de tubería 2 3/8" de diámetro en el pozo EA 529 del Lote X, incluida la operación de bajada de tubería, cuando ocurrió el accidente de tipo fatal. Se considera, por cada trabajador, 2 horas, efectivas, de 1 día de trabajo, la elaboración, revisión y aprobación del citado documento. (2*28 US\$/h*2h/día*1día)	112.00	No aplica	233.50	244.73	117.39
2 Técnicos de Nivel 2 (Junior).- Operador de cisterna y mecánico, personal de la empresa subcontratista que brinda servicios a la empresa fiscalizada, considerados en el Análisis de Riesgos de la Tarea N° 0139981, elaborado antes del Permiso de Trabajo en Frío N° S/N, como personal involucrado durante el movimiento de tubería 2 3/8" de diámetro en el pozo EA 529 del Lote X, incluida la operación de bajada de tubería, cuando ocurrió el accidente de tipo fatal. Se considera, por cada trabajador, 2 horas, efectivas, de 1 día de trabajo, la elaboración, revisión y aprobación del citado documento. (2*20 US\$/h*2h/día*1día)	080.00	No aplica	233.50	244.73	083.85
2 Técnicos de Nivel 2 (Junior).- Poceros de la empresa subcontratista que brinda servicios a la empresa fiscalizada, considerados en el Análisis de Riesgos de la Tarea N° 0139981, elaborado antes del Permiso de Trabajo en Frío N° S/N, como personal involucrado durante el movimiento de tubería 2 3/8" de diámetro en el pozo EA 529 del Lote X, incluida la operación de bajada de tubería, cuando ocurrió el accidente de tipo fatal. Se considera, por cada trabajador, 2 horas, efectivas, de 1 día de trabajo, la elaboración, revisión y aprobación del citado documento. (2*20 US\$/h*2h/día*1día)	080.00	No aplica	233.50	244.73	083.85
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					758.82
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					534.97
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					553.09
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 936-2018-OS-DSHL

Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/	1 793.56
Factor B de la infracción en UIT	0.44
Factor D de la infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/ 4,050)	0.44

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento el numeral 61.2 del artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

$$\text{Multa} = ((0.44 + 0)/1) * 1 = 0.44 \text{ UIT}$$

- f) **Incumplimiento N° 6:** La empresa fiscalizada no cumplió con lo dispuesto en el documento: Procedimiento de Desmontaje, Transporte y Montaje de Equipos de Pulling (DTM) – Código JYC-PT-DTM-001

Presupuestos ³⁸	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ³⁹ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional de Alta Especialización (Senior): Gerente de Operaciones de la empresa fiscalizada, responsable de la aprobación, verificación, seguimiento y cumplimiento de los procedimientos operativos; como en este caso, la operación de Desmontaje, Transporte y Montaje de Equipos de Pulling. Se considera 1 hora por día, efectiva, en 1 día de trabajo, la función del Gerente de Operaciones. (106 US\$/h*1h/día*1día)	106.00	No aplica	233.50	244.73	111.10
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): Supervisor de Servicio de Pozos de la empresa fiscalizada, responsable de supervisar las operaciones de pulling y verificar el cumplimiento del procedimiento en la operación de Desmontaje, Transporte y Montaje de Equipos de Pulling. Se consideran 3 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función del Supervisor de Servicio de Pozos durante dicha operación. (73 US\$/h*3h/día*1día)	219.00	No aplica	233.50	244.73	229.53
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): Jefe de Operaciones de la empresa subcontratista que brinda servicios a la empresa fiscalizada, responsable del desarrollo seguro y eficiente del procedimiento en la operación de Desmontaje, Transporte y Montaje de Equipos de Pulling. Se consideran 3 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función del Jefe de Operaciones durante dicha operación. (73 US\$/h*3h/día*1día)	219.00	No aplica	233.50	244.73	229.53

³⁸ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

³⁹ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 936-2018-OS-DSHL

Profesional Especializado de Nivel 2 (Junior): Coordinador de Operaciones de la empresa subcontratista que brinda servicios a la empresa fiscalizada, responsable del desarrollo seguro y eficiente del procedimiento en la operación de Desmontaje, Transporte y Montaje de Equipos de Pulling . Se consideran 3 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función del Coordinador de Operaciones durante dicha operación. (66 US\$/h*3h/día*1día)	198.00	No aplica	233.50	244.73	207.52
Profesional de Nivel 1 (Senior): Jefe de Equipo de la empresa subcontratista que brinda servicios a la empresa fiscalizada, responsable de verificar el cumplimiento del procedimiento en la operación de Desmontaje, Transporte y Montaje de Equipos de Pulling. Se consideran 6 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función del Jefe de Equipo durante dicha operación. (47 US\$/h*6h/día*1día)	282.00	No aplica	233.50	244.73	295.56
2 Técnicos de Nivel 1 (Senior).- Winchero y engrampador, personal de la empresa subcontratista que brinda servicios a la empresa fiscalizada, quienes integran el equipo de trabajo durante la operación de Desmontaje, Transporte y Montaje de Equipos de Pulling. Se consideran 6 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función del winchero y del engrampador durante dicha operación. (2*28 US\$/h*6h/día*1día)	336.00	No aplica	233.50	244.73	352.16
2 Técnicos de Nivel 2 (Junior).- Operador de cisterna y mecánico, personal de la empresa subcontratista que brinda servicios a la empresa fiscalizada, quienes integran el equipo de trabajo durante la operación de Desmontaje, Transporte y Montaje de Equipos de Pulling. Se consideran 6 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función del operador de cisterna y del mecánico durante dicha operación. (2*20 US\$/h*6h/día*1día)	240.00	No aplica	233.50	244.73	251.54
2 Técnicos de Nivel 2 (Junior).- Poceros de la empresa subcontratista que brinda servicios a la empresa fiscalizada, quienes integran el equipo de trabajo durante la operación de Desmontaje, Transporte y Montaje de Equipos de Pulling. Se consideran 6 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función de cada pocero durante dicha operación. (2*20 US\$/h*6h/día*1día)	240.00	No aplica	233.50	244.73	251.54
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					1 928.48
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					1 359.58
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					1 405.63
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					4 558.22
Factor B de la Infracción en UIT					1.13
Factor D de la Infracción en UIT					0.00

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 936-2018-OS-DSHL

Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/ 4,050)	1.13

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

$$\text{Multa} = ((1.13 + 0)/1) * 1 = 1.13 \text{ UIT}$$

- g) **Incumplimiento N° 8:** El Equipo de Servicio de Pozos JEFRON JYC-101 no se encuentra provisto de barandas removibles en sus pasillos y plataforma de trabajo

Presupuestos ⁴⁰	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ⁴¹ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Preparación e instalación de baranda removible en pasillo de plataforma de trabajo del Equipo de Servicio de Pozos JEFRON JYC -101.	750.00	No aplica	188.88	244.73	971.76
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					971.76
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					685.09
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					708.30
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					2 296.88
Factor B de la Infracción en UIT					0.57
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/ 4,050)					0.57

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento el numeral 151.6 del artículo 151° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

$$\text{Multa} = ((0.57 + 0)/1) * 1 = 0.57 \text{ UIT}$$

- h) **Incumplimiento N° 9:** No efectuar una supervisión constante y permanente respecto a las labores de servicio de pozos, consistente en la operación de movimiento de tubería en simples de 2 7/8" OD, en el pozo EA 529 del Lote X.

Presupuestos ⁴²	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ⁴³ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
----------------------------	----------------------------	----------------------	---------------------------------------	------------------------	-------------------------------------

⁴⁰ Fuente de Costos del Osinergmin realizados en base al D.S. N° 032-2004-EM.

⁴¹ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>

⁴² Fuente de Costos del Osinergmin realizados en base al D.S. N° 032-2004-EM.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 936-2018-OS-DSHL

Servicio de Supervisión constante y permanente por parte de personal experimentado durante el movimiento de tubería 2 3/8" de diámetro en el pozo EA 529 del Lote X.	1 400.00	No aplica	188.88	244.73	1 813.96
Mano de obra: Ingeniero de Petróleo especializado en Servicio de Pozos: Costo diario por 2 turnos: US\$ 700.00 Jefe del Equipo de Servicio de Pozos: Costo diario por 2 turnos: US\$ 700.00					
Costo de materiales y equipo de oficina: Uso de computadora y programa: US\$ 50.00	050.00	No aplica	188.88	244.73	064.78
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					1 878.74
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					1 324.51
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					1 369.38
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					4 440.64
Factor B de la Infracción en UIT					1.10
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/ 4,050)					1.10

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento el artículo 133° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

$$\text{Multa} = ((1.10 + 0)/1) * 1 = 1.10 \text{ UIT}^{44}.$$

10. En ese sentido, las sanciones a imponer se encuentran dentro de los rangos establecidos de acuerdo a lo señalado en los cálculos de la multa indicados en los párrafos precedentes respecto a la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

⁴³ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>

⁴⁴ El valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2017 es de S/. 4 050 Nuevos Soles, de conformidad al Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **CNPC PERU S.A.** en el extremo referido al presunto incumplimientos N° 7, señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de dieciocho con veinte y cinco centésimas (18.25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007224501

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de nueve con treinta y cuatro centésimas (9.34) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007224502

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de una con trece centésimas (1.13) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007224503

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de cuarenta y una centésimas (0.41) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007224504

Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de cuarenta y cuatro centésimas (0.44) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007224505

Artículo 7°.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de una con trece centésimas (1.13) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007224506

Artículo 8°.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de cincuenta y siete centésimas (0.57) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 8 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007224507

Artículo 9°.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de una con diez centésimas (1.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 9 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007224508

Artículo 10°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre **"MULTAS PAS"** y, en el caso del **BBVA** con el nombre **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 11°.- NOTIFICAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** el contenido de la presente Resolución.



Firmado
Digitalmente por:
ISUSI VARGAS
Pedro Javier FAU
20376082114 hard.
Fecha: 23/07/2018
17:54:27

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**